

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

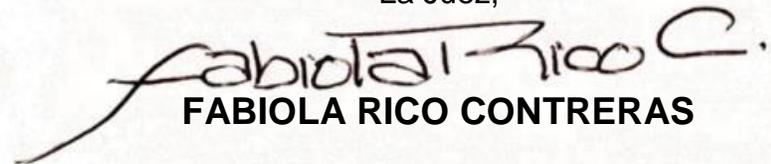
Clase de Proceso	Custodia, Cuidado Personal y Visitas
Radicado	110013110017 <b>2020058000</b>
Demandante	Néstor Camilo Jiménez Cariillo
Demandada	Neryethzam Dybeys Marín Correa

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda como quiera que la misma es una medida provisional que se debe resolver en el transcurso del proceso y no en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 02 De hoy 13/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 <b>2020058100</b>
Demandante	Sonia Alexandra Alvarado Calderón
Demandado	Jairo Anaya Corzo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

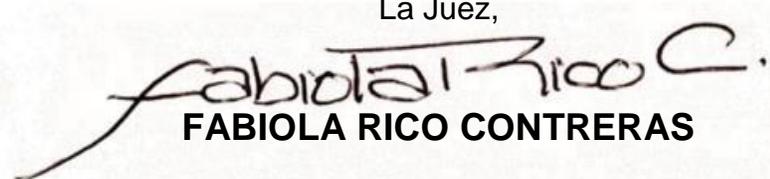
1.- Presente nuevamente las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que conforme a lo acordado por las partes en el Acta de Conciliación 09066 del 20 de febrero de 2017 realizada en la Cámara Colombiana de Conciliación, la cuota mensual de alimentos pactada (\$1'000.000.00) se aumentará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el **incremento del salario mínimo** y no en el Índice de Precios al Consumidor como así lo señala en el hecho sexto de la demanda, para lo cual deberá tener presente el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR DE LA CUOTA
2017		\$1.000.000.00
2018	5.9% = \$59.000.00	\$1.059.000.00
2019	6% = \$63.540.00	\$1.122.540.00
2020	6% = \$67.350,40	\$1.189.892,40

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200059200
Demandante	Mónica Viviana Franco Castro
Demandado	James Andrés Sarmiento Carvajal

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

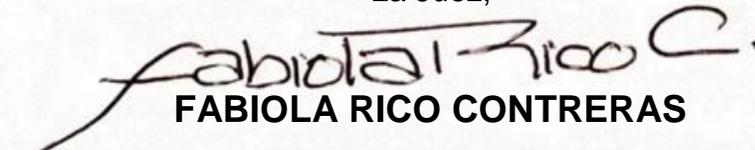
1.- Corrija las pretensiones 8ª a la 14ª de la demanda teniendo en cuenta que conforme a lo acordado por las partes en el Acta de Conciliación de Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas realizada el 30 de enero de 2019 en la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, la cuota mensual de alimentos pactada (\$240.000.00) y las mudas de ropa, se reajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que el Gobierno nacional **incremento del salario mínimo legal mensual vigente** y no en el Índice de Precios al Consumidor como así lo aduce en los hechos 6º, 7º y 8º de la demanda, para lo cual deberá tener presente el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR DE LA CUOTA
2019		\$240.000.00
2020	6% = \$14.400,00	\$254.400.00

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200058100
Demandante	Sonia Alexandra Alvarado Calderón
Demandado	Jairo Anaya Corzo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

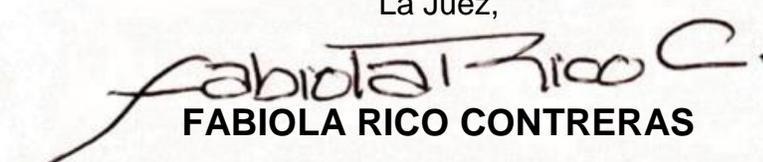
1.- Allegue un nuevo poder en el que se faculte a quien presenta la demanda a iniciar la misma como quiera que el arrimado con el líbello demandatorio es un mandato de sustitución pero no precisa para qué clase de proceso y al parecer lo es para un proceso penal, toda vez que lo hace un apoderado de la parte denunciada y no demandante.

2.- Presente nuevamente las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., de manera clara y por separado cada una de ellas, toda vez que cada cuota mensual y muda de ropa es una cuota a ejecutar.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Interdicción Relativa – Inhábil Negocial por Disipación
Radicado	11001311001720200057700
Demandante	Dila Elixandra Guerrero Guerrero
Disipador	Víctor Hugo Cufiño Cufiño

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y complemente las pretensiones de la demanda señalando con precisión los negocios jurídicos que solicita sea inhabilitado el presunto disipador conforme al artículo 32 de la Ley 1996 de 2019).

2.- A fin de dar cumplimiento al art. 61 del Código Civil en concordancia con el art. Indique los nombres y direcciones con correos electrónicos de los parientes por línea paterna y materna del presunto inhábil negocial (hijos, padres, hermanos).

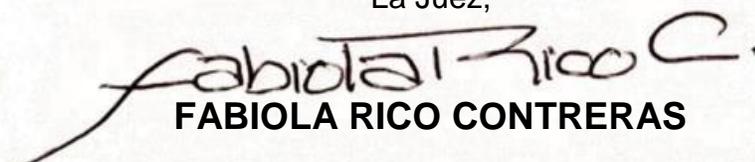
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Reducción de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20200058500</b>
Demandante	Edgar David Vega López
Demandada	Deicy Carolina parada Benítez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma copia del acta de conciliación realizada en la Comisaría Once de Familia de Bogotá, donde las partes acordaron la cuota de alimentos que pretende sea reducida, señalada en el hecho cuarto de la demanda.

2.- Debe proceder a corregir en toda la demanda el nombre del demandante EDGAR **DAVID** VEGA LÓPEZ como quiera que el mismo se indicó como EDGAR **DAVIC** VEGA LÓPEZ.

3.- Complemente los hechos de la demanda señalando el trabajo que desempeña actualmente cada una de las partes en este asunto, y cuáles son sus ingresos mensuales, allegando los documentos que acrediten su dicho.

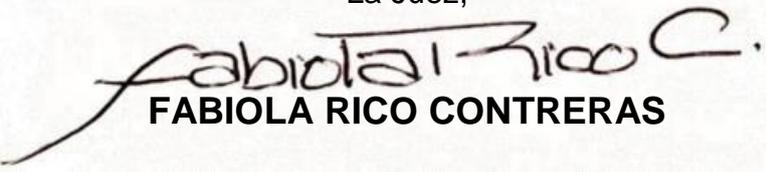
4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en forma física y/o por correo electrónico a la parte demandada (de quienes conoce sus direcciones), copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 02 De hoy 13/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200058900
Demandante	Julián Marcel León Vargas
Demandada	Sandra Liliana Mateus Suárez

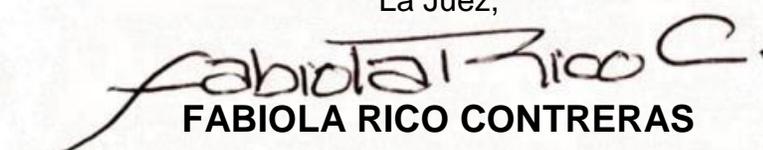
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200059000
Demandante	Adriana Milena Castillo Cortés
Demandado	Thomas Christopher Van Dine

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Precise la causal o las causales para solicitar el divorcio, señalando los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	de	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado		110013110017 <b>20200059300</b>
Demandante		Luz Mary Mendoza Orjuela
Demandado		Juan Pablo Roa Ramos

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que mediante apoderada judicial instaura **LUZ MARY MENDOZA ORJUELA** en contra de **JUAN PABLO ROA RAMOS**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

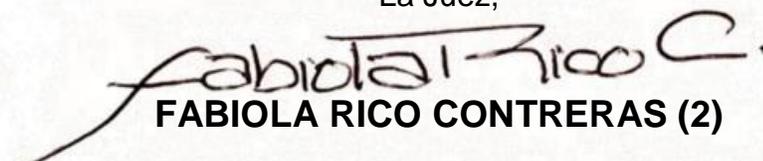
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a la solicitud de medidas provisionales contenida en la demanda, de conformidad con el artículo 598 numeral 5º literal c) del C.G.P., se decreta como **alimentos provisionales** a favor de la demandante LUZ MARY MENDOZA ORJUELA y con cargo al demandado, señor JUAN PABLO ROA RAMOS, la suma mensual de **setecientos quince mil ciento cuarenta y seis pesos M/cte (\$715.146.00)**. Dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.**

Reconócese a la Dra. CLAUDIA LILIANA GUZMÁN SÁNCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200059300
Demandante	Luz Mary Mendoza Orjuela
Demandado	Juan Pablo Roa Ramos

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

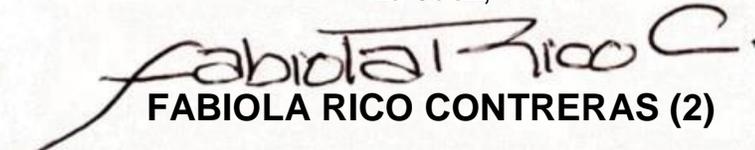
1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el vehículo automotor de placas OBF612. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

2.- Previo a resolver sobre el secuestro de las máquinas e instrumentos de lavados de tapetes, cortinas y muebles, aclare si dichos bienes muebles son efectivamente de propiedad del demandado JUAN PABLO ROA RAMOS o de la empresa DRM JUAN PABLO ROA RAMOS.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200056600
Demandante	Kely Johanna Soriano Villamil
Demandado	Jeyson Andrés Córdoba Urbano

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se **AVALÓ el acuerdo de cuota alimentaria**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria, como se desprende de los hechos de la demanda y el documento (parte resolutive) allegado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO QUINCE (15) de FAMILIA de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 <b>20200058700</b>
Causantes	Luis Arístides Peñalosa Bautista
Demandante	Edgar Darío Pedroza Borda (Cesionario)

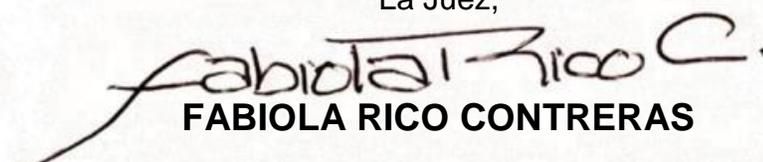
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles relacionados como activos de esta sucesión, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-01257969 y 50C-888325, de fecha reciente, no superior a un mes; allegando igualmente los certificados del valor catastral correspondiente al año 2020, como quiera que no los allegó con la demanda.

2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200057500
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

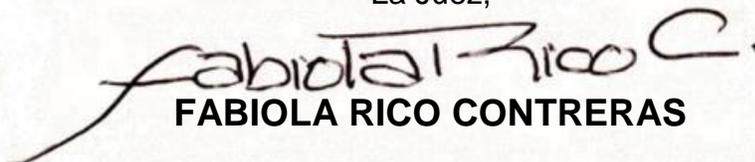
1.- Excluya las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda, como quiera que dentro del presente asunto no es viable resolver sobre la custodia y la cuota de alimentos a favor de la menor DANIELA VALENTINA TIJARO QUESADA, hija de las partes.

2.- Señale el valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder decretar el valor de la caución que debe prestar para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 02 De hoy 13/01/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200059400
Demandante	Astrid Viviana Ariza Patiño
Demandado	Brayan Guillermo Arévalo Vargas

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 <b>20200058800</b>
Causante	José Álvaro León Rátiva
Demandante	Ana Bertilde León León y otros

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **JOSÉ ÁLVARO LEÓN RÁTIVA**, quien falleció el 26 de Abril de 2019 en esta Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **ANA BERTILDE LEÓN LEÓN, ÁNGEL LEÓN LEÓN y NELLY LEÓN LEÓN**, como herederos del causante **JOSÉ ÁLVARO LEÓN RÁTIVA**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Cuarto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciese a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Quinto:** **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

**Sexto:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **DEYSI LEÓN LEÓN** y **LADY CAROLINA LEÓN LEÓN**, hijas de la causante **JOSÉ ÁLVARO LEÓN RÁTIVA**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia de su abuela y alleguen los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos del de cujus.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Radicado 11001311001720200058800

**Octavo:** Reconocer a la Dra. MERIDA PAOLA ROZO GUAZO, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 02 De hoy 13/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

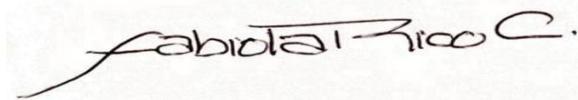
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 <b>20200058800</b>
Causante	José Álvaro León Rátiva
Demandante	Ana Bertilde León León y otros

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante **JOSÉ ÁLVARO LEÓN RATIVA**, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50C-537520 y 357-12315. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° _____	De hoy _____
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017 <b>20200058200</b>
Causantes	Héctor Fabio Barco Marín y Ana Aidee Suárez Arbeláez
Demandante	Fabio Alberto Barco Suárez y otros

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión Doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión Doble e intestada** de los causantes **HÉCTOR FABIO BARCO MARÍN y ANA AIDEE SUÁREZ ARBELÁEZ**, quienes fallecieron el 13 de junio de 1997 en Armenia y 27 de junio de 2020 en Bogotá, respectivamente, teniendo sus domicilios y asiento principal de sus negocios en esta ciudad de Bogotá.

**Segundo:** Se reconoce a **FABIO ALBERTO BARCO SUÁREZ y JOSÉ GERMÁN BARCO SUAREZ**, como herederos de los causantes **HÉCTOR FABIO BARCO MARÍN y ANA AIDEE SUÁREZ ARBELÁEZ**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Previo a resolver sobre el reconocimiento del señor **JOSÉ NORBERTO BARCO SUÁREZ**, allegue en debida forma el Registro Civil de nacimiento del mismo, toda vez que lo arrojado con la demanda es una certificación del mismo, que no llena los requisitos de ley para acreditar la calidad de heredero dentro del presente asunto.

**Cuarto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Quinto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Sexto:** **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

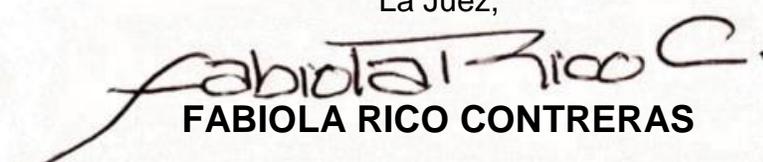
Radicado 11001311001720200058200

**Séptimo:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a ANDRÉS MAURICIO RUBIO JIMÉNEZ por derecho de representación de su difunta madre LUZ ADRIANA JIMÉNEZ SUÁREZ, esta última hija de la causante ANA AIDEE SUÁREZ ARBELÁEZ, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia de su abuela.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

**Octavo:** Reconocer a la Dra. MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURAN, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>02</u>	De hoy <u>13/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	